

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: 13-430-60-01118-2018-80015-00.RAD. INT. No: 19 N° 0003 de 2022.

Tipo de decisión: Confirma auto

Fecha de la decisión: 31 de mayo de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE

PENA DE MULTA IMPUESTA EN LA SENTENCIA CONDENATORIA/REQUERIMIENTO DE SU PREVIO PAGO/ COMPETENCIA/ PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA/La ejecución de la pena de multa no corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la competencia para adelantar el cobro coactivo de la pena de multa está radicada en cabeza de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA /DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL PARA EJECUTAR EL COBRO DE LA PENA DE MULTA/PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA/Son los Jueces de conocimiento, y no los de ejecución de penas, quienes deben comprobar que los penados se han sustraído de la multa, independientemente de que se haya ordenado el pago integral o a plazos y, sólo entonces, remitirán la copia auténtica de la providencia a los Jueces Fiscales.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ TSC SP Providencia 26 de marzo de 2021, radicado 13-430-60-01118-2014-00909-00 e interno G19 No. 005-2020, MP. José de Jesús Cumplido Montiel, TSC SP Radicado: 11-001-60-00098-2012-80025-00 Interno: G19 No.010-2021, MP. Patricia Helena Corrales Hernández.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Cartagena de Indias, D. T. y C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

RADICACIÓN:	13-430-60-01118-2018-80015-00
NO. I. TRIBUNAL:	G 19 N° 0003 de 2022.
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CARTAGENA.
PROCESADO:	LEIDER ANTONIO ATENCIA PETANA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE AUTO.
APROBADO:	ACTA N° 092

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala Pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público, contra el auto proferido el día 30 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, mediante el cual se resolvió petición de libertad condicional del condenado Leider Antonio Atencia Petana -la cual no es objeto de recurso pues fue repuesta- y la solicitud de adición del proveído, en punto a la ejecución de la pena de multa.

2. HECHOS

El día 9 de septiembre de 2018, En el Municipio Magangué, barrio centro calle principal, fue sorprendido en flagrancia por agentes de policía nacional, Leider Antonio Atencia Petana, hallándosele en la pretina de la pantaloneta una bolsa plástica que en su interior contenía una sustancia de origen vegetal con tallos y raíces, que por su olor y color se asemeja a la marihuana; de inmediato los gendarmes procedieron a su incautación.



La sustancia fue objeto de prueba PIPH, arrojando como resultado positivo para cannabis y sus derivados, con un peso bruto 149.2 gramos y neto 146.2 gramos.

3. ANTECEDENTES

3.1. El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Magangué, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, resolvió condenar a Leider Antonio Atencia Petana a la pena de prisión de 32 meses y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

3.2. La vigilancia de la pena de prisión del prenombrado correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena. célula judicial que, mediante auto del 20 de junio de 2019 avocó el conocimiento del asunto.

3.3. Mediante auto de fecha 30 de marzo del 2020, le fue concedido al condenado Leider Antonio Atencia Petana, el beneficio de la libertad condicional y se le impuso un periodo de prueba de 8 meses y 24 días.

3.4. Contra la anterior decisión, el delegado del Ministerio Público interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al advertir una imprecisión en la sumatoria de tiempo efectivo de privación de libertad más tiempo de redención del condenado, pero en lo sustancial que concierne a este pronunciamiento, solicitó la adición del auto referido, y que se emitiera un pronunciamiento en torno a la multa impuesta al sentenciado y que se librara el oficio correspondiente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para su correspondiente ejecución.

3.5. La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, mediante auto del 18 de marzo de 2022, dispuso reponer la actuación corrigiendo de esta manera el error aritmético cometido al realizar el conteo de pena más la redención; en lo referente al segundo punto de



inconformismo, concluyó, que la competencia para iniciar el cobro coactivo radica en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, aun cuando el Juzgado Penal del Circuito de Magangué Bolívar omitiera librar y remitir el oficio respectivo a la oficina de ejecución fiscal para que se diera inicio a la ejecución de la pena de multa a través de la remisión de la sentencia condenatoria y así se activara la competencia de dicha dependencia.

3.6. Finalmente, por reparto correspondió a esta Sala desatar el recurso impetrado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34. 6 del Código de Procedimiento Penal del 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emitidas dentro del presente asunto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, toda vez que las mismas no son de aquellas relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

4.2. Problema jurídico

(i) ¿Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pronunciarse, sobre la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria y requerir su previo pago, o, corresponde al Juez de conocimiento que la dictó?

4.3. Caso Concreto.

En primer lugar, debe precisar la Sala, que, en esta oportunidad, el delegado del ministerio público empleó de manera parcialmente inadecuada el recurso de reposición, lo cual, además, torna inerte el subsidiario de apelación impetrado.



Lo anterior, debido a que, la naturaleza del recurso de reposición implica referirse, en concreto, a las razones que motivan la inconformidad o disenso en relación con la providencia atacada, a efectos de ilustrar el error, omisión o falencia que ellas contienen, es decir, de ninguna manera está previsto para proponer argumentos nuevos, o solicitar adiciones, como la que realizó el delegado en mención.

Ello, por cuanto, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no le correspondía pronunciarse sobre la ejecución de la pena de multa impuesta al condenado, en primer lugar, porque este tópico no fue tema de solicitud ante la funcionaria, y en segundo punto, porque ello es ajeno a sus competencias; por ello, innegable deviene la falta de identidad de materia entre lo inicialmente pedido -que lo fue una solicitud de libertad condicional emanada del director del centro penitenciario de Magangué-, y lo finalmente resuelto por la funcionaria, con la solicitud de adición del delegado del Ministerio Público.

Ahora, en lo referente a la adición de los proveídos, corresponde por integración normativa -Art. 25 de la Ley 906 de 2004-, acudir al contenido del Art. 287 del Código General del Proceso, que dispone: “**ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término**”

Bajo esta senda de análisis, la Juez ejecutora no se encontraba en la obligación legal de pronunciarse, ante la solicitud de libertad condicional deprecada, sobre la ejecución de la pena de multa, por lo tanto, el auto que profirió no podía ser tampoco objeto de adiciones que tocaran esta temática, ajena a su competencia.



Sin embargo, a pesar de la anotada falta de procedencia del medio de discrepancia, tenemos que la funcionaria concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el representante del Ministerio público, y frente a ello, se abre la oportunidad para que la Sala reitere una vez más, no solo su criterio respecto a **(i)** la competencia para ejecutar la pena de multa, sino también para precisar, si **(ii)** debe la funcionaria ejecutora remitir la documentación respectiva a efectos de que la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, proceda a ejecutar el cobro de la pena de multa.

Con el ánimo de insistir, en lo que, desde luego, tienen claro tanto la funcionaria de primera instancia, como el delegado de ministerio público, no cabe duda que la ejecución de la pena de multa no corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en providencia del 26 de marzo del 2021 MP José de Jesús Cumplido Montiel¹ sobre el particular, esto dijo la Sala:

“¿Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pronunciarse al momento de decretar la extinción de la Sanción Penal, sobre la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria?”

(...) conforme al planteamiento esbozado en el recurso de apelación por el delegado del Ministerio Público, imperioso resulta citar lo dispuesto por en el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 3°, el cual indica sobre las penas y medidas de seguridad los siguiente:

“Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

¹ Aprobada mediante acta número 53, proferida en el marco de la actuación con radicado 13-430-60-01118-2014-00909-00 e interno G19 No. 005-2020, con ponencia del H.M. José de Jesús Cumplido Montiel.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

CONDENADO: LEIDER ANTONIO ATENCIA PETANA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTE
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RAD: 13-430-60-01118-2018-80015-00-
RADICADO INTERNO: GRUPO 19 - 0003 DE 2022.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

PARÁGRAFO 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

PARÁGRAFO 3o. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.” (Subrayas de la Sala)

Por su parte, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece en su artículo 41 que, “Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan diferentes modalidades de multa.” (Subrayas de la Sala)

De las normas transcritas, se tiene que, cuando en una sentencia condenatoria se impone pena de multa, le corresponde al fallador judicial, una vez la decisión de condena adquiera ejecutoria, remitir la misma a la jurisdicción coactiva para su cobro, esto es, a la Dirección Nacional de Administración Judicial, quien es la competente para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación.

Lo anterior es así, porque la Ley 6ª de 1992, ubicó en la cabeza de la dependencia señalada, la competencia para adelantar todos los trámites judiciales y administrativos necesarios para materializar el cobro coactivo de la pena de multa impuesta como consecuencia de la responsabilidad penal ya declarada.

De igual forma, con la ley 1285 del 22 de enero de 2009, que reformó la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en el párrafo de su artículo 20, se facultó al juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute las multas o cauciones impuestas en los términos y facultades otorgadas en la Ley 906 de 2004.

Finalmente, a través de la Ley 1743 de 2014, se estableció que la ejecución coactiva de la pena de multa impuesta en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, quien será la dependencia competente para adelantar el procedimiento establecido en la Ley 1066 de 2006, previa remisión de la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa “y una certificación en la que se acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa”.

Adverado lo anterior, es claro, tal como lo indicó la Juez Primera de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cartagena, que, la competencia para adelantar el cobro coactivo de la pena de multa no está radicada en cabeza de dicha funcionaria judicial, sino de la Dirección



Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por tanto, no le era imperativo pronunciarse sobre el cobro de la pena de multa para proceder a decretar la extinción de la sanción penal.

Negrillas propias de la Sala.

Ahora bien, definido lo primero, corresponde ahora establecer si debe la funcionaria ejecutora remitir la documentación respectiva a efectos de que la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, proceda a ejecutar el cobro de la pena de multa.

Sobre este tópico la Sala también ha tenido la oportunidad de pronunciarse, En proveído con Radicado: 11-001-60-00098-2012-80025-00 Interno: G19 No. 010-2021, Augusto Cuero- Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado MP. Patricia Helena Corrales Hernández, en la que se precisó que:

“Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Código Penal existen dos clases de multa: la primera es la que se impone como acompañante a la pena de prisión, en tanto que la otra es la que se imputa como única sanción principal, que se denomina modalidad progresiva de multa.

En este orden de ideas, la multa que se impone como acompañante a la pena de prisión es aquella en que cada tipo penal consagra su monto. En cuanto a esta modalidad, conforme al precedente jurisprudencial, es posible aplicar la amortización de la multa a plazos, no así la amortización con trabajo.

Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011:

*“Con todo, tal como lo hace notar el Defensor del Pueblo, a partir de una interpretación sistemática del artículo 39 citado (C. Penal) y el artículo 41 del mismo Código, se concluye que la amortización por pagos a plazos resulta aplicable también a la modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión. Esto, en tanto dicho artículo 41 al disponer el traslado a los jueces de ejecuciones fiscales para efectos de desplegar el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, utiliza la siguiente expresión: **“cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos”**. Como quiera que el legislador sólo pudo incluir la frase transcrita si creyera viable que en la modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión también es posible la amortización a plazos para su cancelación, entonces para la Corte no puede ser otra su interpretación. Mucho más, bajo la consideración del principio pro homine, que en el presente caso no es más que la aplicación de una facilidad de pago, cuyo sentido es atender situaciones especiales en las que los condenados carezcan de recursos económicos; tal como lo hace ver – se insiste- el Defensor del Pueblo.*

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

CONDENADO: LEIDER ANTONIO ATENCIA PETANA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTE
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RAD: 13-430-60-01118-2018-80015-00-
RADICADO INTERNO: GRUPO 19 - 0003 DE 2022.

Además, en principio, esta clase de multa no es amortizable mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión); pues la legislación carece de las equivalencias respectivas. Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (num. 6° art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo”.

Hechas las anteriores precisiones, debe decirse que, conforme se dijo atrás, la ejecución de la multa corresponde a los Jueces de Ejecuciones Fiscales, representados por la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

*Sin embargo, una lectura sistemática de los artículos 41 del Código Penal, 9° y 10° de la Ley 1743 de 2014, a tono con la sentencia C-185 de 2011, **permite colegir que los jueces de conocimiento i) pueden someter a plazos el pago de la multa accesoria a la de prisión, ii) sólo podrán remitir la sentencia a los Jueces Fiscales, cuando el penado se “[sustraiga] a su cancelación integral o a plazos”, lo que supone determinar que este ha incumplido conscientemente su obligación y iii) en todo caso, es al juez de conocimiento a quien corresponde verificar los presupuestos del caso.***

Así se desprende de lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP 737 de 2019. En esta oportunidad, la Sala definió la competencia para conocer de la ejecución de la pena de multa impuesta a una ciudadana.

De acuerdo con el acápite de antecedentes, el Juzgado de conocimiento había decretado la libertad por pena cumplida y dispuso la remisión de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo concerniente a la sanción de multa accesoria a la de prisión.

Con base en lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal, en concordancia con lo instituido en los cánones 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “rehusó” la competencia, por lo que, con posterioridad, la actuación fue remitida a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

En tal contexto, esa Corporación conceptuó que

“Acorde con lo establecido en el artículo 41 del Código sustancial, razón le asiste al Juez de Ejecución de Penas de Popayán, al rehusar su competencia para asumir la vigilancia de la pena acompañante indicada en la providencia, toda vez que el asunto corresponde a los jueces de ejecuciones fiscales (...)

(...) Actuación que dispuso el Juez en la sentencia en el numeral segundo, de la siguiente manera:

“SE IMPONE a la señora D.L.I.C., una pena de 346 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer los hechos, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación o quien haga sus veces los cuales pagará en un plazo máximo de 6 meses, una vez ejecutoriada esta providencia. Para tal



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

CONDENADO: LEIDER ANTONIO ATENCIA PETANA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTE
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RAD: 13-430-60-01118-2018-80015-00-
RADICADO INTERNO: GRUPO 19 - 0003 DE 2022.

efecto se autoriza expedir primera copia auténtica del acta y registro del audio a favor de la entidad.”

(...)

En ese contexto, es al Juez que emitió la decisión al que le corresponde impartir el trámite indicado ante la liberación definitiva que dispuso en su sentencia, y no al de Ejecución de Penas.

En consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira”.

Lo extractado de pronunciamientos anteriores de esta Sala, resulta atinado, en tanto, permite concluir que son los Jueces de conocimiento, y no los de ejecución de penas, quienes deben comprobar que los penados se han sustraído de la multa, independientemente de que se haya ordenado el pago integral o a plazos y, sólo entonces, remitirán la copia auténtica de la providencia a los Jueces Fiscales.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra acertada la decisión confutada. por tal motivo, se impone su confirmación.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que no se tiene certeza del trámite surtido por el Juzgado de conocimiento, ni se hizo referencia a que el pago de la multa estaría supeditado a pago integral o a plazos, pues lo que indicó la Funcionaria de conocimiento en el numeral quinto de la sentencia fue que *“para el pago de la multa impuesta se le daría cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, en consecuencia oficiase al Consejo Superior de la Judicatura, oficinas de cobro coactivo, para lo de su competencia”*, sumado a que la funcionaria ejecutara indicara que el Juzgado cognoscente omitió librar y remitir oficio respectivo dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena, a la oficina de ejecución fiscal para que se llevara a cabo el procedimiento de cobro coactivo, deberá indicarse que la competencia del asunto está delimitada a la resolución de la alzada incoada contra la providencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por consiguiente, nos está vedado conceptuar en torno



al procedimiento impartido por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Magangué.

No obstante, en el acápite resolutivo de esta providencia, se ordenará que se le comunique esta decisión, para actúe como considere en el marco de sus competencias.

Finalmente, debido al lapso transcurrido desde la interposición del recurso - 28 de mayo del 2020- y su concesión -18 de marzo del año en curso-, la Sala considera necesario prevenir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que, en lo sucesivo, atienda con diligencia los asuntos sometidos a su consideración, en aras de evitar el desconocimiento de los términos establecidos en la ley.

4.4. En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal,

5. RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia de fecha 30 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020.

Tercero. Comuníquese esta decisión al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Magangué, para actúe como considere en el marco de sus competencias, conforme a las razones anotadas.



Cuarto. Prevenir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que, en lo sucesivo, atienda con diligencia los asuntos sometidos a su consideración, en aras de evitar el desconocimiento de los términos establecidos en la ley.

Quinto. Por Secretaría, se harán las anotaciones de rigor y se remitirá el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Sexto. Registrar por intermedio de la Secretaría, de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema de Justicia XXI.

Séptimo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

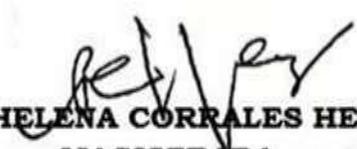
Comuníquese y cúmplase,



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario